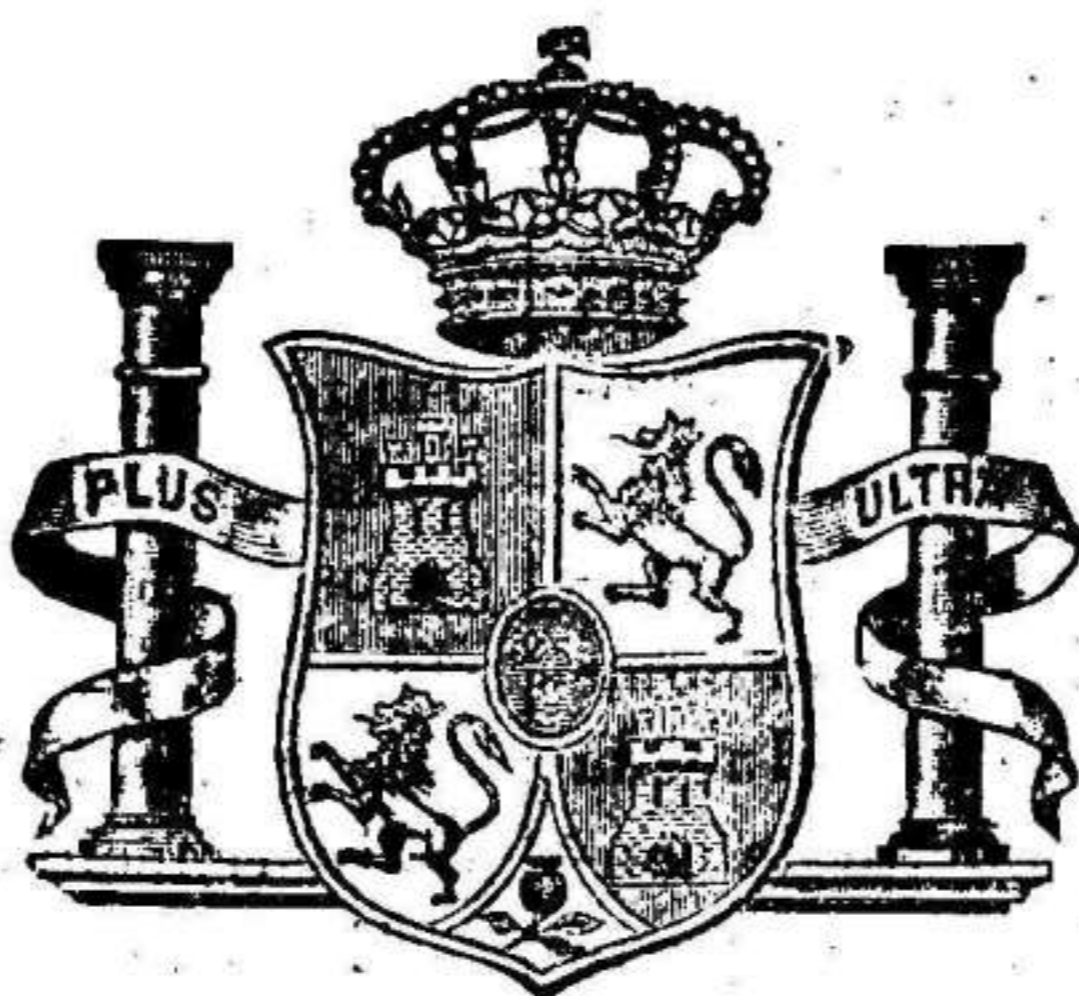


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente, por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 121.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Saldaña me dice lo que sigue:

Por los Guardias segundos de este puesto, Modesto Villamediana y Manuel del Pino, ha sido recogida una yegua de las señas siguientes: pelo rojo, alzada regular, de cinco años de edad, tiene una estrella en la frente y pintas blancas en el lomo.

Lo que hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla á dicho puesto.

Palencia 20 de Mayo de 1912.

El Gobernador interino,
Estéban de Vargas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Fijadas están ya por repetidas Reales órdenes, desde 1908 hasta la de 16 de Abril último dirigida al Gobernador de Tarragona, las bases funda-

mentales de la campaña de prevención y defensa contra la epidemia cólera que viene amenazando á nuestro país por sus diversas manifestaciones en Rusia, Italia, Alemania y últimamente en Turquía.

Conoce este Ministerio, pues á ello dedica especial y constante atención, los trabajos practicados por V. S. para recabar de los Ayuntamientos de su provincia la ejecución de las diversas medidas higiénicas que la Instrucción general de Sanidad detalla, tanto procurar la mayor pureza de las aguas potables y de los alimentos, como la adquisición por las referidas Corporaciones municipales de los desinfectantes que serian precisos, según el anejo 2.º de la referida Instrucción, para dificultar, si no fuera posible impedir, los progresos de la epidemia en el desgraciado caso de que ésta se manifestara en nuestro país.

No es por lo expuesto necesario detallar todas las medidas de prevención, pues ellas son ya conocidas y aplicadas en la generalidad de las provincias dentro de los límites de lo posible, como lo demuestran, refiriéndose á las de Barcelona y Tarragona, los datos suministrados por la Comisión nombrada para la investigación del cólera de las mismas. Pero sí es muy conveniente insistir en aquel orden de disposiciones que guardan inmediata relación con la defensa de las aguas potables; la inspección cuidadora y constante de los lavaderos; el establecimiento de las brigadas de desinfectores; adquisición de desinfectantes y designación de los locales de aislamiento por los Municipios, á los efectos del art. 113 de la referida Instrucción; al deber ineludible del vecindario y especialmen-

te de los Médicos de denunciar á las Autoridades la manifestación de casos sospechosos para que se apliquen con tiempo las medidas de aislamiento y desinfección que la defensa de la salud pública impone, y la inspección é investigación ordenada y constante de la presencia de esos casos, aplicando á tal propósito todos los elementos de que dispone la Policía municipal y la gubernativa.

Para estos fines especialmente, Su Magestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S. se recabe de los Ayuntamientos respectivos la ejecución constante de las disposiciones que rigen para la defensa de las aguas potables, ordenándoles que ejerzan además especial vigilancia sobre los lavaderos, imponiendo en ellos la previa desinfección de todas las ropas para evitar contagios, y castigando con las multas que están prevenidas cualquier falta que sobre este particular se cometa, hasta llegar cuando sea preciso á la clausura del lavadero donde no se preste el servicio en las debidas condiciones sanitarias.

2.º Que asimismo preste V. S. constante atención al establecimiento por los Municipios que dispongan de algunos recursos de los á que se refieren las Reales órdenes dictadas en 1908 y 1911 para el cumplimiento de la ley Municipal de las Brigadas de desinfectores y adquisición de desinfectantes, éstos en la proporción que está determinado en el anejo 2.º de la Instrucción general de Sanidad, exigiéndoles á la vez que tengan preparado local para el aislamiento de los primeros casos sospechosos que pudieran presentarse, ya que es de interés general aislar y desinfectar en evitación

de los mayores males que produciría la difusión de la epidemia.

3.º Que por circulares, requerimientos y demás medios que su celo en pró del servicio le sugieran, haga V. S. entender al vecindario, valiéndose de los respectivos Alcaldes y funcionarios, á los Médicos especialmente y á los dueños de hospederías, que les serán aplicadas con todo rigor las correcciones que determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la dicha Instrucción y el 22 de la ley Provincial, si no cumplen en tiempo hábil el deber de denunciar á las Autoridades correspondientes la manifestación de enfermedades sospechosas para que puedan adoptarse con prontitud las precauciones correspondientes.

Convendrá también para llevar al público el convenimiento de que es un elemental deber de defensa general y particular el dar á las Autoridades el preindicado aviso, que V. S., además de los elementos que están dentro de sus facultades, utilice y recabe el auxilio de la prensa para la difusión del propósito cuya eficacia no puede ser desconocida; y

4.º Que procure V. S. organizar, de acuerdo con los Alcaldes y disponiendo de todos los elementos de la Policía municipal y gubernativa, un servicio de severa inspección é investigación sanitaria dentro de la provincia que permita conocer en qué forma se cumplen los servicios, y tener noticia con la mayor rapidez de la presentación de los primeros casos sospechosos, para que V. S. adopte las medidas ordenadas y dé conocimiento á este Ministerio de los referidos hechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, insistien-

do en que de su constancia y energía en el cumplimiento de sus deberes sanitarios depende en gran parte el éxito de la campaña de prevención y defensa emprendida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1912.—Barroso.—A los Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La reforma que acerca de la enseñanza de las Academias militares tuvo el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M., traducida en el Real decreto de 1.º de Diciembre último, estaba inspirada en el propósito de imprimir á los estudios de dichos Centros carácter más positivo y experimental, desarrollando el sentido de aplicación de los conocimientos profesionales, y asegurar la selección de un personal apto físicamente para las funciones activas del servicio.

Contraída en su principio la reforma al plan de ingreso, como preparación y preliminar necesario, perseverando en dichos propósitos y prosiguiendo la evolución comenzada, estima hoy de oportunidad extender los principios sustanciales de la misma á los planes interiores de estudios de los expresados Centros de instrucción, concertadamente con algunas medidas que atañen á los métodos y régimen de la enseñanza en el supuesto de conservar los exámenes reglamentarios actualmente establecidos.

No es ciertamente radical la reforma en este punto, si se atiende á la aspiración que proclama la supresión de tales actos, pero la modificación que á ellos se lleva responde á meditadas exigencias y mejorará, como procedimiento, la acción docente de los expresados Centros en consonancia con la preparada para el ingreso, que, juntamente con la renovación sistemática é intensiva de los planes de estudios, programas y textos, perfeccionará el actual estado en tanto se fijan mejor las ideas en este particular controvertido.

En esta conformidad, tanto el método dual de ejercicios orales y escritos establecido para los exámenes de ingreso, como el sistema de concepción referido á coeficientes modificativos de importancia, la forma de otorgar la aprobación y la escala más definida de notas de calificación para aquéllos planteados, se hacen extensivos á los estudios interiores de las Academias, y en tales términos se funda el cómputo de notas, que, asociando á las obtenidas en los exámenes finales de año, las calificaciones medias alcanzadas por los alumnos en las conferencias ó lecciones teóricas del curso, como en las aplicaciones, trabajos y ejercicios realizados en el mismo, se tendrá el medio de apreciar prácticamente la idoneidad de aque-

llos y esfuerzo que hayan realizado, y arreglar las concepciones y el orden de colocación en las promociones á la capacidad, aplicación y aprovechamiento acreditados, dando la debida intervención en las calificaciones á la labor teórica y práctica desarrollada por el alumno en el transcurso del año; de igual manera, que debiendo ser también juzgados por su comportamiento personal, se introduce la aplicación de otro coeficiente de conducta, cuya adaptación como parte anexa al Código de castigos, se desenvolverá en la reforma del Reglamento orgánico de las Academias.

Relativamente á dichos estudios interiores, y en consonancia con la validez concedida á los ejercicios parciales aprobados en los exámenes de ingreso, se sienta la validez definitiva de las materias que de igual suerte se aprueben, eximiendo así de nuevo examen las asignaturas ya aprobadas en los casos de repetición de estudios, dando generalidad al precepto contenido en el Reglamento orgánico expresado, que reduce la prueba en los exámenes extraordinarios de Septiembre, por causas justificadas, á las solas asignaturas desaprobadas en los ordinarios de fin de curso, sin que las restantes aprobadas hayan de ser objeto consiguientemente de reválida.

Dentro del conjunto armónico de los planes de estudios, importa señalar la eficiencia de las materias de orden militar, por cuanto siendo esenciales para la finalidad de la profesión, es consiguiente sean tenidas en este respecto en el mismo grado de importancia, cuando menos, que las de índole científica, consideradas fundamentales en la técnica particular de cada especialidad; y en este sentido deben ser equiparadas en extensión del curso, sujeción á los dobles exámenes reglamentarios y comprendidas en calificación final sus prácticas doctrinales y aplicaciones, necesario complemento de sus enseñanzas; sin que tal aclaración pueda juzgarse ociosa, ya que no presida entera unidad de criterio en la apreciación de este principio por parte de todas las Academias.

Asimismo se acentúa y refuerza la significación de las asignaturas esencialmente prácticas como el dibujo, equitación, esgrima y gimnasia y los ejercicios militares de todas clases; de las cuales, tanto estos últimos como la equitación, se ponen en igualdad de condiciones que las clases teóricas para los efectos de pérdida de curso en los términos que se puntualizan.

Para asegurar, por otra parte, de manera eficaz la aptitud física de los alumnos durante el tiempo de permanencia en las Academias, corroborando el rigor y esmero recomendados en los reconocimientos facultativos para la admisión en ellas, se establece el procedimiento que deberá seguirse para comprobar la inutilidad acusada ó que puedan adquirir con posterioridad al ingreso.

Algunas otras medidas se propo-

nen, concernientes á exámenes y otras cuestiones de régimen que tienen su abonado fundamento, como las anteriormente sometidas á la aprobación de V. M., en los estudios realizados sobre la base de los acuerdos de la Junta de Directores para la reforma de la enseñanza y recomendables trabajos anteriores, que en lo esencial han sido objeto del informe de la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto aprobando unas nuevas instrucciones para el régimen y desarrollo de los planes de estudios y exámenes en las Academias militares.

Madrid 15 de Mayo de 1912.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Agustín Luque.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones para el régimen y desarrollo de los planes de estudios y exámenes en las Academias militares, á fin de extender á los estudios interiores de las mismas las nuevas reglas dictadas para los exámenes de ingreso y modificar en parte el régimen de sus enseñanzas, quedando así reformado el Reglamento orgánico de los expresados Centros de instrucción de 27 de Octubre de 1897.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

INSTRUCCIONES

APROBADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA PARA EL RÉGIMEN Y DESARROLLO DE LOS PLANES DE ESTUDIOS Y EXÁMENES EN LAS ACADEMIAS MILITARES.

Artículo 1.º La enseñanza en las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros é Intendencia, á que se contrae el Reglamento orgánico de 27 de Octubre de 1897, tendrá el carácter teórico-práctico apropiado para que responda adecuadamente al sentido de aplicación de los conocimientos profesionales dentro de la especialidad de cada Arma ó Cuerpo, y á este fin se procurará hacer la instrucción tan intuitiva y útil como la índole de las asignaturas permita, concertando las lecciones teóricas con las prácticas, experiencias y ejercicios convenientes para su efectivo desenvolvimiento.

Art. 2.º Correspondiendo, asimismo, á este propósito, tanto los planes de estudios, los programas de materias y textos concordados, como la práctica de sus aplicaciones, deberán modificarse en sentido progresivo, tendente al perfeccionamiento de la enseñanza, siguiendo su proceso evolutivo y los adelantos científicos; pudiendo hacerse de conformidad con el art. 36 del Reglamento orgánico de Academias, sin sujeción á plazo de-

terminado de vigencia, la razonada propuesta de las innovaciones aconsejadas en este respecto.

Art. 3.º La enseñanza práctica de las Academias comprenderá los trabajos gráficos y resolución de temas que se propongan en las clases para ejercitar y educar la actividad de los alumnos en las aplicaciones de las materias que cursen; las experiencias y ejercicios apropiados para el dominio y completa inteligencia de la teoría, y las prácticas generales ó de conjunto inherentes á la aplicación de los conocimientos adquiridos, en la medida que comporten la extensión y alcance atribuidos en los respectivos Centros de instrucción.

Art. 4.º Las lecciones prácticas se concertarán con las teóricas, guardando en lo posible el orden general del Establecimiento, y participarán de calificación proporcionada á la de las materias que complementen y á su grado de importancia en el sentido doctrinal.

Art. 5.º Las prácticas generales ó de conjunto deberán abarcar todos los estudios del curso y la realización de los servicios militares de paz y de guerra que sean adaptables á la modalidad de cada Academia, así como los trabajos de aplicación de la técnica profesional de su peculiar cometido; prácticas que deberán realizarse con antelación á los exámenes del año á fin de que puedan ser comprendidas en calificación final, por la necesidad de apreciar respecto de tales materias, no tan solo el aprovechamiento obtenido en la parte teórica sino en sus aplicaciones, que son el obligado complemento de los estudios realizados.

Art. 6.º Dado el fin educativo que deben llenar las Academias y el objeto fundamental de sus enseñanzas en el concepto general de la profesión, realizando en lo concreto esta función, deberán dedicar dichos Centros á las materias de carácter militar y á cuanto tenga directa aplicación en este orden, igual grado de importancia que á los estudios técnicos que constituyen el modo de cada especialidad; y en este sentido, tendrá el curso la misma duración, para todas ellas, se sujetarán á los mismos exámenes y participarán de análogas calificaciones, así en su parte teórica como en sus adaptaciones á la práctica.

Art. 7.º Se hace extensivo á los planes interiores de estudios de las Academias el método de dobles exámenes establecido para ingreso por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1911, con la separación de ejercicios escritos y orales en todas las materias susceptibles de dicho procedimiento.

Las Juntas facultativas de las Academias determinarán y propondrán las asignaturas cuya índole, en cada una, se preste á dicha división.

Art. 8.º El examen práctico ó escrito tendrá por objeto el desarrollo de temas ó ejercicios sobre puntos de-

aplicación de las asignaturas materia del mismo, y aunque ajustado á los programas oficiales, no se contraerá á cuestionario previo, de antemano prefijado, sino que diariamente serán señalados y propuestos por el Tribunal.

La duración del acto se fijará prudencialmente por el mismo, atendiendo á la naturaleza de los ejercicios planteados.

Los desaprobados en este primer ejercicio no pasarán al oral correlativo subsiguiente.

Art. 9.º Este examen oral complementario del escrito, en el cual habráse ya demostrado la suficiencia en la parte práctica y de aplicación de la asignatura respectiva, deberá versar sobre papeletas de la misma, extraídas á la suerte, y las preguntas que el Tribunal considere necesarias, con sujeción á los programas; para comprobar el dominio que en la materia tenga el examinando, siendo su duración la proporcionada para asegurar su eficiencia.

El examen correspondiente á las materias que sólo participen de ejercicio oral se verificará de una manera análoga.

Art. 10. Se aplicarán igualmente á las asignaturas que comprenden los planes de estudios académicos el sistema de calificación de «coeficientes de importancia» para establecer y graduar el valor relativo de las materias en el concepto profesional; aplicados dichos coeficientes bajo el mismo método y sentido de generalidad en su adaptación á las distintas Academias que para el ingreso prescribe el precitado Real decreto de 1.º de Diciembre pasado, y tanto á la parte teórica de las materias como á sus aplicaciones y ejercicios prácticos.

Art. 11. Las Juntas facultativas de las Academias, atendiendo á la importancia y fin que cumplan las materias en el orden doctrinal, atento á la especialidad de sus estudios, pondrán para cada una la escala comparativa de coeficientes para las asignaturas de los respectivos planes, adaptados al mismo módulo 10, que servirá de regulador para todas ellas.

Art. 12. Se adopta asimismo para la calificación de los estudios interiores la escala de notas de «0» á «10», con igual significación y correspondencia que la establecida para el ingreso; y en los propios términos, no podrá obtenerse aprobación en examen con nota inferior á 5, que corresponde á la mínima conceptuación de «bueno», obtenida igualmente en el ejercicio práctico ó escrito que en el oral correlativo en las materias de examen dual.

Art. 13. Para aplicar estas calificaciones, se determinará de la manera establecida la «nota media» de cada examinador respecto de los temas ó ejercicios propuestos, papeletas ó preguntas contestadas; y si el promedio de las notas medias correspondientes á todos los que constituyan el Tribunal es cinco ó mayor que cinco, el

alumno obtendrá aprobación en el ejercicio respectivo, y será desaprobado en el caso de que resulte menor que cinco.

Art. 14. Todas las materias comprendidas en los planes de estudios tendrán, sin excepción, calificación numérica afectada del coeficiente respectivo de importancia; de modo que en cada clase se harán tantas calificaciones como asignaturas las constituyan, y en las materias sujetas á doble examen se deducirá la nota del promedio de las parciales discernidas en los ejercicios práctico y oral.

Art. 15. Para computar luego la «nota final de año», determinando el orden de puestos de los alumnos con la debida influencia de la labor desarrollada en el curso, se asociarán: la nota media de las obtenidas por aquéllos durante el año en las conferencias ó parte teórica de las materias; la media de los trabajos prácticos conexos realizados en el mismo, y la resultante del acto del examen siempre que no sea inferior á cinco; la suma de las cuales notas parciales, afectadas de los respectivos coeficientes de importancia, dividida por tres, dará la «nota particular» de la asignatura; el promedio de todas las cuales, correspondientes á las materias que integren la clase, dará la «nota parcial» de ésta, como el término medio de las de todas las clases del curso la «nota final» del año, y, en consecuencia, el orden de los alumnos en cada curso académico. De igual modo el resumen de las notas de los distintos años dará la definitiva, que marcará el orden de antigüedad de los alumnos en promoción al terminar los estudios.

Art. 16. Se concede validez definitiva á la asignatura que en examen reglamentario de la propia Academia haya sido aprobada; por consiguiente, el alumno que con arreglo á los preceptos reglamentarios deba repetir examen, no tendrá necesidad de sujetar á reválida las asignaturas en que ya hubiese obtenido aprobación con anterioridad, contrayéndose únicamente la repetición y nuevo examen á las desaprobadas, á no ser que desease mejorar de nota, que podrá examinarse de nuevo, prevaleciendo en último caso la calificación más alta que en uno ú otro examen alcance.

Art. 17. Deberán, empero, los alumnos que se hallen en este caso seguir incorporados al curso á que correspondan las asignaturas que hayan de repetir, con obligación de asistir á todas las demás clases como oyente y concurrir activamente á las prácticas, experiencias, instrucciones y actos todos del curso de referencia.

Art. 18. En orden á dicho principio general, el alumno desaprobado en alguna asignatura, que no le excluya reglamentaria y definitivamente para la repetición de curso, podrá continuar, no obstante, el examen de las restantes constitutivas de la clase á que corresponda y sucesivos ejercicios de éstas en el año, á no existir tal enlace; conexión ó dependencia

entre las materias que, sirviendo la pérdida de obligado fundamento á alguna posterior, requiera su previo conocimiento y aprobación.

Art. 19. Por consecuencia de la validez parcial concedida á las asignaturas, el derecho á examen extraordinario en Septiembre, en consonancia con el art. 114 del Reglamento orgánico de Academias por pérdida de una clase en los ordinarios, se entenderá que comprende:

1.º A los que pierdan en una sola clase teórica todas las materias que la integren; y

2.º En más de una clase teórica, menos de la mitad de las asignaturas que componen cada una; en el concepto de que la clase constituida por una asignatura única, se considerará comprendida en la primera categoría.

Art. 20. La anterior regla se observará sin perjuicio de las clases prácticas que en cualquier número se desapruében conjuntamente en los exámenes ordinarios del mes de Junio; pero si en el examen extraordinario subsiguiente de Septiembre dejase luego de aprobarse una sola asignatura teórica, ó la de equitación ó los ejercicios militares, sin distinción en esto de Academias, se declarará el curso perdido en totalidad.

Art. 21. Se reputarán clases esencialmente prácticas, en consonancia con el anterior artículo, las de dibujo, equitación, esgrima y tiro de pistola y gimnasia y los ejercicios militares de todas clases, en cuya genérica denominación se comprenden los Reglamentos tácticos, las instrucciones y Escuelas técnicas de aplicación peculiares á cada Arma ó Cuerpo y cuanto concierne á la práctica profesional; de las cuales clases, la de equitación y ejercicios doctrinales se equiparán á las teóricas para la conceptuación referida á sus respectivos coeficientes y para los efectos de pérdida de curso en los términos que se dejan expresados.

Art. 22. Los exámenes de medio curso se celebrarán en las fechas que dispongan los Directores de las Academias; pero á fin de dar alguna latitud que concilie el orden regular é ilación de los estudios con la diversidad de planes y extensión de programas en las distintas Academias, podrán verificarse en el periodo que media desde el 15 de Diciembre al 1.º de Febrero, para que, de este modo, se dispongan cuando la marcha general de los estudios, la terminación de materias ó más adecuada división de programas en el concierto de clases, lo haga posible con menor perturbación de la enseñanza.

Art. 23. Los exámenes finales de año se verificarán para todas las asignaturas sin distinción, en la época señalada, sin que por motivo alguno de apreciación en cuanto al carácter principal ó accesorio de las materias se anticipe el acto ni se reduzca en consecuencia la extensión normal asignada al curso.

Art. 24. Tendrán derecho á exá-

men extraordinario en los primeros días del mes de Septiembre:

1.º Los alumnos que durante el curso hayan dejado de asistir á clase treinta días seguidos ó cincuenta alternados, por lo menos, por enfermedad debidamente comprobada mediante reconocimiento facultativo, ó en algún caso extraordinario, por causa legítima plenamente acreditada, siempre que por su aplicación y buena conducta se consideren acreedores á esta gracia y sea cualquiera el número de clases y asignaturas en que hayan sido desaprobados en los exámenes ordinarios.

2.º Los que por iguales motivos justificados y buen concepto de aplicación y conducta no puedan presentarse á los exámenes ordinarios, continuar los ejercicios comenzados, ni reanudar éstos dentro del periodo normal de los expresados exámenes.

3.º Los que de conformidad con lo anteriormente preceptuado pierdan en los exámenes ordinarios todas las asignaturas de una clase ó más de la mitad de ellas en diferentes clases teóricas, aun en concurrencia con algunas prácticas, según queda expuesto.

Art. 25. Los alumnos que por los motivos de enfermedad ó causa excepcional legítima, debidamente comprobados, tengan derecho á los exámenes extraordinarios de Septiembre, serán conceptuados como en los exámenes ordinarios, asociando las notas de aprobación que en ellos alcanzen con las obtenidas en Junio en las demás clases, ocupando por este hecho el puesto que por su conceptuación les corresponda.

Art. 26. Aquéllos en que no concurren los antedichos motivos de justificación, al pasar de un curso á otro, dentro de la Academia, no tendrán más calificación que la de «aprobado» ó «desaprobado», con nota mínima de cinco en el primer caso, y serán colocados en las clases á continuación de los aprobados en exámenes ordinarios, subordinando y rebajando en caso preciso su nota final á la del último de éstos.

Art. 27. En el último curso de la carrera, los que sean aprobados en exámenes ordinarios se clasificarán y colocarán en las escalas correspondientes de su clase, en el lugar determinado por el cómputo de las notas finales de año, conforme expresa el art. 15 de estas Instrucciones, hubiesen sido éstas obtenidas en exámenes ordinarios ó extraordinarios, por causas justificadas ó no justificadas en orden á lo antes expresado.

Art. 28. Los que en el último año sean aprobados en exámenes extraordinarios, por causas no justificadas, formarán promoción aparte con la antigüedad de la fecha en que fuesen ascendidos.

Art. 29. No podrá concederse á título alguno de excepción examen extraordinario fuera de los casos y fechas que de manera taxativa establece el Reglamento orgánico de las

Academias; entendiéndose que para que la desaprobación de curso por causa de enfermedad no sea tomada en cuenta á los efectos de separación de las Academias por pérdida repetida del mismo, será condición precisa la de haber faltado á clase el alumno por dicha causa más de la mitad de días lectivos, pues para los que se hallen en este caso, no se considerará el curso como estudiado, sin que éste obste para que si lo desean sufran examen, conservando el derecho á la repetición de curso si fuere desfavorable el resultado de dicho examen, y sin que este beneficio pueda obtenerse más de dos veces en el término de los estudios de la carrera.

Art. 30. En todas las Academias se cursará el idioma francés con carácter obligatorio, y el inglés, alemán ó árabe, uno solo de ellos, á elección del alumno, preceptivamente al menos. Dicha facultad de elección, tendrá, no obstante, por límite, á fin de que en ningún caso pueda quedar desierta por falta de alumno la enseñanza de cualquiera de los idiomas electivos, el que el menor número de alumnos que concurren á la clase sea como mínimo la cuarta parte de los que formen el curso.

Art. 31. El alumno que, por poseer con perfección alguno de los idiomas de que queda hecha mención, considere poder prescindir de su enseñanza reglamentaria, podrá acreditar su conocimiento en examen especial que solicite, y comprobada su suficiencia ser dispensado de la asistencia á la clase correspondiente.

Art. 32. Si durante el tiempo de permanencia en la Academia algún alumno acusara ó contrajese enfermedad, defecto ó lesión que pueda constituir causa de inutilidad con arreglo al cuadro de exenciones físicas establecido reglamentariamente para la tropa, los Directores de dichos establecimientos lo pondrán en conocimiento del Ministerio de la Guerra á los efectos que correspondan; en el concepto de que para la declaración consiguiente de inutilidad deberá ser sometido el alumno á la tramitación establecida para los Oficiales del Ejército.

Art. 33. Debiendo ser juzgados los alumnos en las Academias, tanto con arreglo á su aplicación y aprovechamiento como á su comportamiento personal, se establece reglamentariamente la adopción de un «coeficiente de conducta», que se aplicará como complemento del nuevo Código de castigos, que será desarrollado ulteriormente.

Art. 34. Como consecuencia de los preceptos que contiene esta reforma y á fin de comprender las sucesivas disposiciones que en el decurso del tiempo han modificado esencialmente el Reglamento orgánico de Academias militares, se procederá desde luego á la revisión y nueva redacción del mismo.

Art. 35. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo pre-

ceptuado en estas Instrucciones, que comenzarán á regir desde el curso venidero de 1913 á 1914.

Madrid 15 de Mayo de 1912.—Aprobado por S. M.—Luque.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Facultado cada Departamento ministerial, por Real orden del de Hacienda fecha 13 de Diciembre último, para reglamentar los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, relativos á sus obras y servicios respectivos, teniendo en cuenta que el Colegio Notarial de Madrid renuncia á ejercer sus funciones en todo contrato y pacto previo para la ejecución de cada obra ó servicio cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, y con el fin de que los servicios de guerra puedan realizarse con la rapidez que en muchos casos exigen las necesidades del Ejército,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que interin se aprueba el Reglamento de contratación para dichos servicios, armonizándolo con la vigente ley de Contabilidad, se prescinda de Notario, así como de la formalización de escritura pública, en todo contrato ó pacto previo que efectúe el ramo de la Guerra, para la ejecución de cada obra ó servicio cuyo importe no alcance la suma de 25.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1912.—Luque.—Señor.....

(Gaceta del día 19 de Mayo.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Subasta el día 3 de Junio de 1912, á las doce, de acopios de piedra machacada para la conservación de la carretera provincial de Villasarracino á Buenavista, durante el año actual.

Desierta por falta de licitadores la intentada en 30 de Abril último para el servicio anteriormente indicado, la Comisión, previa declaración de urgencia, en sesión del día de ayer, acordó celebrar nueva subasta en el día y hora referidos, bajo el mismo precio y condiciones fijados en el pliego inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 29 de Marzo de 1912, en cantidad de 1.426 pesetas, por 310 metros de piedra machacada.

Palencia 15 de Mayo de 1912.—El Vicepresidente, Jesús F. Lomana.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado

el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

En el partido de Frechilla.

Juez suplente de Guaza, D. Laureano de la Puente Urbón.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 21 de Mayo de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al art 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

Juez municipal de Astudillo.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 21 de Mayo de 1912.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

En el partido de Cervera.

D. Nicolás Martínez Fernández y D. Tomás Simón Barrio, aspirantes á Juez de San Salvador de Cantamuga.

D. Gregorio Duque Montes, D. Vicente de la Hera García y D. Nicolás de Mier, aspirantes á Juez de Redondo.

Se publica de orden del Ilmo. Señor Presidente á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 21 de Mayo de 1912.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

Ayuntamientos.

Mazuecos.

El Ayuntamiento que presido, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 15 de Julio de 1882 é Instrucción de 28 del mismo, ha formado el expediente en que constan sus acuerdos y el que ha tomado en Junta municipal con los asociados en la sesión pública extraordinaria celebrada el día 11 del actual, y además el proyecto de construcción de un nuevo Cementerio católico municipal, proponiéndose aplicar al coste de la obra la cantidad que obra en la Caja general de Depósitos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de bienes desamortizados, como único medio y recurso único de poder atender á ella.

Los proyectos, planos y demás do-

cumentos de reglamento se hallan expuestos al público desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento, á donde podrán pasar á enterarse de ellos los vecinos que gusten y examinarlos durante el término de quince días, dentro del cual podrán presentar las observaciones ó reclamaciones que se les ocurra, en papel de una peseta, que les serán admitidas en el plazo indicado.

Todo lo cual se hace saber al público por edictos en observación de lo que prescribe la Instrucción antes citada.

Mazuecos 20 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Pablo Bajo.

Castrillo de Don Juan.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa y su término, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL por medio del presente á fin de que los que deseen desempeñarla presenten sus solicitudes en papel correspondiente dentro de quince días, contados desde la inserción en dicho BOLETÍN y se dirigirán á esta Alcaldía, pudiendo el agraciado contratar con los labradores la asistencia y herrado del ganado, que asciende á 76 pares de mulas y 31 asnal.

Castrillo de Don Juan 19 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Mariano Niño.

Villaluenga.

Formado el apéndice de la riqueza rústica del presente año de 1912, al amillaramiento del próximo de 1913, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones, pues pasado el mismo no serán atendidas las que se presenten.

Villaluenga 20 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Gonzalo Cuadrado.

Riveros de la Cueva.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y pecuaria y los de urbana que han de ser la base para los repartos de contribución en el próximo año de 1913.

Ocho días después de la fecha del presente BOLETÍN se reunirán el Ayuntamiento y Junta pericial para resolver las reclamaciones que en el indicado plazo se presenten contra las alteraciones contenidas en dichos apéndices.

Riveros de la Cueva 20 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Lorenzo Rodríguez.—El Secretario, Raimundo Riaño Miguel.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.